



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Causante	Luis Gustavo Gaitán Isaza
Interesados	María Mercedes Domínguez Dorronsoro y otro
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00103-2022-00285
Providencia	Auto interlocutorio #549
Decisión	Resuelve reposición

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada del heredero GUSTAVO ANDRES GAITAN NIÑO contra del auto proferido el 19 de agosto de 2022.

DECISIÓN RECURRIDA

En el párrafo tercero del auto objeto de recurso, se negó la medida de embargo sobre el vehículo tipo motocicleta con placas MJZ 363, toda vez que el mismo fue adquirido según la tarjeta de propiedad el 4 de julio de 2012, por parte de MARÍA MERCEDES DOMÍNGUEZ DORRONSORO, tiempo muy anterior al matrimonio celebrado el 14 de marzo de 2014, razón por la cual no puede entenderse como un bien social.

LA REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del heredero GUSTAVO ANDRES GAITAN NIÑO, solicita: *reponer el auto recurrido para que se modifique en el sentido anotado y en su lugar se decrete el embargo, el secuestro y se disponga la aprehensión del vehículo con placas MJZ 363*

Lo anterior en fundamento que la decisión es contraria a lo establecido por el artículo 1781 numeral 4 del Código Civil que establece que. Forma parte de la sociedad conyugal, por lo cual no es jurídicamente cierto que por el hecho que el vehículo de placas MJZ 363 fuera adquirido antes del matrimonio no es un bien propio como claramente establece la norma antes citada. Los bienes muebles adquiridos. Por los cónyuges antes del matrimonio son de la sociedad conyugal, con derecho a recompensa, y es por ello que es totalmente procedente el embargo del vehículo antes citado pues es un bien de la sociedad conyugal y por tanto un bien de la masa herencia.

CONSIDERACIONES

1. El recurso se perfila contra el párrafo tercero del auto del 19 de agosto de 2022, en el entendido que debe ser decretada la medida cautelar solicitada frente al vehículo de placas MJZ 363 que se encuentra a nombre de la cónyuge, aquí reconocida, MARÍA MERCEDES DOMÍNGUEZ DORRONSORO, toda vez que el mismo hace parte de la sociedad conyugal y no puede entenderse como un bien propio tal como el Despacho se manifestó en el auto recurrido.

Y es que, por regla de principio, todos los bienes que se adquieran durante la vigencia de la sociedad conyugal forman parte del haber de la sociedad conyugal dentro del marco del artículo 1781 del Código Civil, luego, eso significa que los bienes adquiridos con antelación por cada uno de los cónyuges son propios.

Ahora, es claro el numeral 4 de la norma en cita en señalar como haber de la sociedad conyugal “*De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición*”, lo que en sana hermenéutica significa, que debe mediar el querer o la voluntad del cónyuge titular del bien para aportarlo a la sociedad conyugal, con las consecuencias que eso conlleva.

En el caso, según la tarjeta de propiedad de la motocicleta BMW identificada con placas MJZ363 fue adquirida el 04 de julio de 2012 por la señora MARIA MERCEDES y la celebración del matrimonio civil data del 15 de marzo de 2014, fecha posterior a la adquisición de la motocicleta, luego es un bien propio.



2. Menester es entender, entonces, que no se trata de una incorporación automática que efectúa el conyuge que tiene en su propiedad un bien mueble antes del matrimonio, por el contrario, debe tratarse de un aporte voluntario que el mismo realiza a la composición de la sociedad conyugal, en el caso en referencia, no existe una manifestación expresa o prueba que acredite que la cónyuge quiso aportar el bien mueble a la sociedad conyugal con el fin de hacer parte.

Lo único que se evidencia en el expediente, es que en el momento de la presentación de los inventarios y avalúos en la demanda, no se refiere este vehículo como parte de la liquidación de la sociedad conyugal o masa herencial, en tal punto que se excluye y que no existe una voluntad de hacerse parte de la misma.

Igualmente, de acuerdo a la jurisprudencia es pertinente citar la sentencia C-278 del 2014 la cual hace referencia a los bienes de haber relativo;

Bienes del haber relativo: art. 1781 n. 3, 4 y 6 (dinero y bienes muebles que el cónyuge aporta al matrimonio y bienes raíces que aporta la mujer-y el hombre- expresado en capitulaciones o instrumento público).

Situación que permite entender y efectuar que ese bien es voluntad del aporte que hace el cónyuge y su naturalidad de ser, al punto de agregarse al haber de la sociedad conyugal y efectuarse de tal manera que tenga naturaleza de haber relativo.

3. Por último, es importante mencionar, que igualmente no entra a hacer parte de los bienes sociales por ser un bien sujeto a registro, que es inscrito para determinar y acreditar la titularidad del propietario, situación que se evidencia con la tarjeta de propiedad a nombre de MARÍA MERCEDES, otorgada 2 años atrás de la celebración del matrimonio civil.

Como consecuencia a lo anterior, no se ha de reponer el párrafo 3 del auto del 09 de agosto de 2022, en virtud de que no existe ningún fundamento para entender que la motocicleta hace parte de la sociedad conyugal y para evitar posibles perjuicios.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por el presente Despacho el 09 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: CONCEDER recurso de apelación presentado por la parte actora en el efecto devolutivo conforme al numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca (Reparto), informando que sube por primera vez a esa superioridad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1136549992ac15ff99df7d8f624092d9af7e9e2da103aa4eea593c93ded477**

Documento generado en 26/10/2022 10:00:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**